

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto

Expediente RR/0013/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diez de abril de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con el gasto de gasolina por comisión del personal del municipio respecto del año dos mil veintiuno.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó una relación de gastos por combustible respecto del año dos mil veintiuno.

Recurso de revisión.

La particular se inconformó respecto a la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/0013/2024.
 SUJETO OBLIGADO:
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y
 TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
 SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,
 NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día diez de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0013/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 12
IV.- Resuelve	pág. 14

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno Información del Estado de Nuevo León
Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Promovente, recurrente, particular, solicitante Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública

PNT SIGEMI Plataforma Nacional de Transparencia
Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación

Sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, la cual fue debidamente registrada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] solicito los oficios de comisión y cuanto se gasto de gasolina por la comisión, de todo el personal del ayuntamiento, por mes, solicito el documento adjunto del año 2021 [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El once de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] Se precisa en primer término, que no existen como tales los oficios de comisión solicitados, así como gastos por conceptos de gasolina otorgados al personal del ayuntamiento.

En esa virtud, se adjunta archivo pdf. Informativo con el gasto en combustible del parque vehicular de cada una de las áreas que conforman la dependencia Secretaría del Ayuntamiento, del año 2021.

RELACION DE GASTOS POR COMBUSTIBLE
BIENIO 2021
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ÁREA ADMINISTRATIVA	EPO	MES												TOTAL
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARÍA	3,879.00	1,174.00	4,172.00	3,890.00	3,374.00	4,479.00	4,172.00	3,744.00	6,710.00	4,005.00	4,465.00	7,302.00	58,992.00
DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y PROTECCIÓN CIVIL	SECRETARÍA	107,874.00	32,004.00	113,548.00	2,297,240.00	2,242,122.00	2,294,001.00	154,400.00	114,141.00	2,290,255.00	1,557,019.00	114,499.00	130,726.00	2,299,184.00
DIRECCIÓN DE SERVICIOS Y PROTECCIÓN CIVIL	DIRECCIÓN	27,790.00	40,550.00	57,136.00	4,488,622.00	4,488,968.00	4,488,968.00	4,488,968.00	4,488,968.00	4,488,968.00	4,488,968.00	4,488,968.00	4,488,968.00	4,488,968.00
DIRECCIÓN DE SERVICIOS	SECRETARÍA	648.00	826.00	3,287.00	885.00	1,014.00	3,344.00	1,241.00	3,240.00	1,207.00	1,168.00	1,275.00	1,470.00	31,359.00
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN	SECRETARÍA	31,769.00	1,317,304.00	68,249.00	3,18,252.00	60,054.00	85,212.00	66,969.00	118,144.00	3,905.00	26,725.00	47,844.00	31,345.00	668,405.00
DIRECCIÓN DE RESERVADO O DONACIÓN	SECRETARÍA	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
CENTRO INTEGRAL DE TRANSPARENCIA P.T.	SECRETARÍA	692.00	901.00	—	1,290.00	656.00	2,747.00	1,120.00	1,482.00	—	—	—	—	7,943.00
SECRETARÍA DE SERVICIOS Y PROTECCIÓN CIVIL	SECRETARÍA	2,214.00	1,805.00	4,764.00	1,444.00	3,780.00	3,780.00	4,200.00	3,557.00	7,305.00	8,404.00	17,491.00	11,072.00	68,889.00
DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO PATRIMONIAL	SECRETARÍA	3,524.00	4,500.00	9,987.00	3,324.00	6,090.00	3,324.00	1,479.00	3,324.00	2,744.00	4,033.00	2,820.00	30,130.00	74,664.00
SECRETARÍA JURÍDICA	SECRETARÍA	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
														\$ 2,183,224.00

“[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El ocho de enero dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] me entregan cuanto se gastan de gasolina, pero no me entregan lo que pedí, los oficios de comisión cuanto se gasto de gasolina por la comisión, de todo el personal del ayuntamiento, por mes, solicito el documento adjunto del año 2021, [...]”

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de enero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión, únicamente respecto de los oficios de comisión sobre cuánto se gastó de gasolina de todo el personal por mes, y el documento del año dos mil veintiuno del mismo.

Así también, por auto de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, reiteró el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintitrés de marzo dos mil

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día cinco de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintisiete de noviembre dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (ocho de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE

materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, once de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, para concluir el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente son meras manifestaciones carentes de motivación, toda vez que únicamente se limita a mencionar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el precepto legal antes invocado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, se tiene que el análisis del presente procedimiento versará únicamente respecto de los oficios de comisión sobre cuánto se gastó de gasolina de todo el personal por mes, y el documento del año dos mil veintiuno del mismo.

En el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **reiteró** la respuesta brindada a la parte solicitante, motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

al momento de dar respuesta a la solicitud de información, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Así pues, de la información brindada a la parte recurrente en la respuesta brindada a la solicitud de información y durante el trámite del presente procedimiento, se advierte que el sujeto obligado comunicó que no existen como tales los oficios de comisión solicitados, así como gastos por conceptos de gasolina otorgados al personal del ayuntamiento.

Ante dicho escenario, la determinación del sujeto obligado al mencionar que no cuenta en sus archivos con la información peticionada se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017⁶, el cual se transcribe enseguida:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Ahora bien, por lo que hace a la obligación o facultad de las autoridades de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción II, y 29, inciso d), fracciones VII, XI, XII y XIII, inciso i), fracciones IV, VI, VII y XI, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁷, los cuales establecen que, para la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con diversas dependencias, entre las cuales se encuentra la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

Así como, que la a Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la **dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal**, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales.

Que, entre las atribuciones y responsabilidades con las que cuenta, se encuentras las correspondientes a la **Dirección de Contabilidad** que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera, misma que se encarga de organizar, **controlar y realizar las erogaciones** correspondientes que deberá efectuar la Secretaría de Finanzas y Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos autorizado y a la disponibilidad financiera; **llevar el control y registro de todas las erogaciones** que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera, conforme las disposiciones jurídicas aplicables; **revisar que la documentación soporte adjunta a las órdenes, requerimientos o solicitudes para pago cumplan con los requisitos mínimos de acuerdo a los lineamientos internos determinados** así como lo estipulado en los reglamentos o leyes relativos a la materia; y **realizar el registro y control de las cuentas por pagar** de la Administración Pública Municipal.

Así también, que de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a la **Dirección de Control Administrativo** que

⁷ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0172236-0000001.pdf

pertenece a la Subsecretaría de Áreas Administrativas, se encuentran las de **autorizar, asignar y suministrar el combustible al parque vehicular** y equipos que **así lo requieran e implementar los controles necesarios para la correcta administración del combustible asignado; gestionar la contratación de servicios generales de las diferentes dependencias municipales**, con base en los lineamientos generales de gasto; **recibir las solicitudes de recursos materiales y servicios de las distintas dependencias municipales**, para validar la factibilidad presupuestal de la adquisición de bienes y servicios, de acuerdo a los procesos vigentes; así como la continuidad del trámite hasta su culminación; y **recibir la documentación correspondiente de las diversas dependencias municipales, para tramitar el pago de bienes y servicios** de la Administración Pública Municipal de acuerdo a los procedimientos autorizados.

Expuesto lo anterior, se presume que la información solicitada por la particular relativa a los oficios de comisión sobre cuánto se gastó de gasolina de todo el personal por mes, y el documento del año dos mil veintiuno del mismo, puede obrar en los archivos de los sujetos obligados, por lo que existe una presunción sobre la existencia de la documentación, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia.

Asimismo, resulta pertinente destacar que la información de interés de la parte recurrente se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia contemplada en el artículo 95, fracción X, de la Ley de la materia, el cual dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho dispositivo legal se señalan, destacando en lo que nos ocupa, **los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su**

encargo o comisión.

Pues bien, tomando en consideración la presunción de existencia de la información, la determinación de inexistencia debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.⁸

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés de la particular debió realizar a través del Comité de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la

⁸**Artículo 163.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado⁹.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia..>

acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada a la parte recurrente por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información relativa a *los oficios de comisión sobre cuánto se gastó de gasolina de todo el personal por mes, y el documento del año dos mil veintiuno del mismo*, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente.

En caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**¹⁰.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá atender a lo ordenado en la presente resolución a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**¹¹ y **“FUNDAMENTACION**

¹⁰ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹¹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹².

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0013/2024**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

12 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con el gasto de gasolina por comisión del personal del municipio respecto del año dos mil veintiuno.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado ya que el sujeto obligado no te proporcionó la información que solicitaste, a pesar de que conforme a sus atribuciones, se presume que pudiera contar con la misma, por lo que les estamos ordenando que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información y te la proporcione.